

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-150/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**TRIBUNAL RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la resolución impugnada.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

**1. Queja.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el PRD, a través de su representante propietario ante el

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, presentó denuncia contra Víctor Caballero Solano candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, así como a los Partidos Acción Nacional<sup>5</sup> y Movimiento Ciudadano, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**2. Diligencias preliminares.** El veintiocho de marzo, la Secretaría ejecutiva del Instituto local realizó una inspección ocular. El ocho de junio, se admitió la queja. El doce de junio, se solicitó un informe al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual fue cumplimentado el trece de junio y el catorce de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Resolución impugnada.** El dieciocho de junio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador local TEEM/PES/19/2018-1, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

**4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintidós de junio, el PRD, en desacuerdo con la resolución referida en el punto anterior, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local.

**5. Acuerdo.** El veintidós de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal determinó consultar a la Sala Superior sobre la competencia

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, se omitirá la inclusión del año "dos mil dieciocho", en el entendido que todas las fechas que se citan corresponden al mismo.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PAN.

para conocer del juicio en que se actúa. Esto, al considerar que la controversia se encuentra relacionada con un procedimiento especial sancionador que involucra una candidatura a la Gubernatura de Morelos.

**6. Recepción y turno.** El veintitrés de junio, mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-150/2018**, y se turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación y lo admitió a trámite, por lo que, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia originaria, para conocer y resolver el presente juicio<sup>7</sup>, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida en un procedimiento

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

especial sancionador local por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con la elección de la Gubernatura del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, en los términos siguientes.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

**2. Oportunidad.** Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Morelos, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles<sup>9</sup>, de ese modo se estima que se presentó oportunamente, ello porque de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución reclamada fue emitida el dieciocho de junio, de ahí que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada resolución transcurrió del diecinueve al veintidós de junio, razón por la cual, si la demanda se presentó el veintidós de junio, ello revela que fue presentada en el plazo previsto para ello.

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el PRD, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Francisco Gutiérrez Serrano, en calidad de representante propietario del PRD, ante el Instituto local, y cuya personería le es reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito en virtud de que el PRD fue quien inició el procedimiento especial sancionador, al cual recayó la resolución que se controvierte en la presente instancia constitucional.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Morelos no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

**6. Requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Tales requisitos se estiman cubiertos, en términos de las consideraciones siguientes.

**a. Posible violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la violación a los artículos 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, aspecto que colma la procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto<sup>11</sup>.

**b. Posibilidad de reparar el agravio.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se **revoque** la resolución dictada por el Tribunal local y se declare responsable y se sancione al candidato a la Gubernatura de Morelos y al PAN.

**c. Determinancia.** En el caso se cumple el requisito, toda vez que los hechos denunciados se sustentan en la propaganda electoral fijada en equipamiento urbano concerniente a la candidatura a la gubernatura de Morelos, lo que tiene lugar en el proceso electoral local que actualmente transcurre en el Estado de Morelos, de manera que existe la posibilidad de que, con tal fijación, en estas condiciones, pueda implicar una vulneración a la normativa electoral.

---

<sup>10</sup> En adelante la Constitución Federal.

<sup>11</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 02/97, de rubro: "*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*". Emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Consideraciones de la resolución impugnada**

La determinación del Tribunal local de declarar inexistentes las infracciones de indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y del deber de cuidado, se sustentó en los razonamientos esenciales siguientes:

- Con la inspección ocular realizada por el Instituto local, el veinticinco de mayo, se acredita la existencia del hecho denunciado, un espectacular fijado en un puente peatonal.
- Del informe rendido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierte que dicho ayuntamiento celebró convenio con una persona moral, para que se remodelara y diera mantenimiento a ocho puentes, así como la autorización a fin de colocar estructuras para que libremente comercialice publicidad con terceros.
- No se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque si bien ésta se colocó sobre un puente peatonal, también lo es que se fijó en una estructura

destinada para alojar publicidad, consecuentemente, no obstaculizó en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de la población.

- No obstante, la Sala Superior determinó que es jurídicamente estimable establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque, no genere contaminación visual ni ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.
- Lo que justifica la colocación de la propaganda electoral denunciada, ya que se fijó en un espacio específicamente destinado para ello, por lo que de ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a la ciudadanía; por lo que no se acreditó la infracción alegada respecto de la mencionada candidatura y del PAN, respecto del cual, tampoco se actualiza la omisión al deber de cuidado.

## **2. Pretensión y motivos de agravio**

De la lectura integral de la demanda del presente recurso, se advierte que la **pretensión** del inconforme consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada y determine que los sujetos denunciados, Víctor Caballero Solano, candidato a la Gubernatura de Morelos de la

coalición "Por Morelos al Frente" y el PAN, son responsables de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y de la omisión del deber de cuidado que corresponde al indicado instituto político.

Al respecto, el recurrente aduce como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- No se tuvieron en cuenta los hechos y consideraciones expuestas desde el escrito de denuncia, pues la colocación de propaganda electoral en un puente transgrede la ley, sin que un convenio pueda eximir de responsabilidad a los denunciados.
- Agrega que se transgredió el principio de legalidad, porque los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que existe una disposición expresa y legal que prohíbe colocarla en elementos de equipamiento urbano, como puentes peatonales; aún más, el Tribunal local sustentó su determinación en un convenio de concesión.
- Se queja de que el PAN no se deslindó adecuadamente, pues no demostró acción o documental alguna para sostener su dicho, sino que únicamente realizó argumentaciones imprecisas.
- Insiste que el Tribunal local, al declarar inexistente la infracción denunciada, contraviene la ley, la cual no prevé excepciones en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, como la no obstaculización de la visibilidad de los señalamientos y

el servicio público que proporciona.

- También argumenta que la responsable reconoció la transgresión a la norma electoral, pero consideró que la estructura en la que se encuentra forma parte del mismo puente peatonal y es precisamente para fijar propaganda.
- Finalmente, señala que el principio de exhaustividad no se colmó pues la responsable no analizó ni tomó en consideración todo el bagaje jurídico, así como el análisis y valoración de todas las pruebas.

### **3. Controversia a resolver**

La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si, como lo afirma el actor, el espectacular denunciado colocado sobre un puente peatonal actualiza la infracción de indebida instalación de propaganda electoral en equipamiento urbano y, con ello, la falta de deber de cuidado que le corresponde al partido político denunciado; o bien, como lo razonó el Tribunal local, dicha infracción no se configura porque si bien la propaganda electoral denunciada se encuentra sobre un puente peatonal, también lo es que se fijó en una estructura destinada para alojar publicidad, por lo que no alteró u obstaculizó la visibilidad de los señalamientos ni el servicio público que el puente proporciona a la ciudadanía.

### **4. Desarrollo jurisprudencial sobre propaganda electoral en equipamiento urbano**

Previo al análisis de los agravios propuestos por el actor, se estima conveniente exponer la línea jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior sobre el tema que nos ocupa.

En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009<sup>12</sup>, en lo que aquí interesa, estableció:

- La razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

Con lo anterior, al conocer de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016<sup>13</sup>, en lo que importa, determinó:

- El inciso a), numeral 1, del artículo 250 de la Ley

---

<sup>12</sup> Resueltos por mayoría de votos en sesión de seis de mayo de dos mil nueve.

<sup>13</sup> Resueltos por unanimidad de votos en sesiones de veintisiete de mayo de dos mil quince y siete de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

- La sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.
- La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.
- Por regla, es contrario a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.
- Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

---

<sup>14</sup> En adelante Ley General.

## 5. Análisis de los agravios

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de cada uno de los agravios propuestos por el actor.

### 5.1 Falta de exhaustividad

El actor señala que el principio de exhaustividad no se colmó pues la responsable no analizó ni tomó en consideración todo el bagaje jurídico, así como el análisis y valoración de todas las pruebas.

Deviene **infundado** el anterior planteamiento, ya que al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el Instituto local en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que el recurrente haya ofrecido otro elemento probatorio o información adicional que lleve a colegir que la línea de investigación debió ser diferente.

En efecto, el actor en su escrito de queja denunció la colocación de un espectacular en un puente peatonal, al estimar que se actualizaba la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante ofreció las imágenes de la propaganda electoral denunciada.

## **SUP-JRC-150/2018**

El Instituto local, a partir de la información proporcionada, solicitó un informe al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y realizó una inspección ocular para certificar el contenido y la existencia de la propaganda denunciada.

Con base en lo expuesto, no es posible considerar que la autoridad faltó al principio de exhaustividad, porque el Instituto local llevó a cabo la investigación conforme a los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el propio denunciante, investigación que llevó al Tribunal local a concluir la existencia de los hechos denunciados.

En otras palabras, la indagatoria que se llevó a cabo por la autoridad atendió a los elementos que fueron proporcionados por el entonces quejoso, específicamente a través de la certificación de la existencia y contenido de la propaganda en cuestión; sin que de los mismos hubiera obtenido datos adicionales a través de los cuales justificara el inicio de otro tipo de investigación, aunado a que el denunciante tampoco los solicitó.

En el caso, las pruebas aportadas y obtenidas de la indagatoria, fueron suficientes para que el Tribunal local tuviera por acreditados los hechos denunciados, aunado a que, no está en duda la existencia de la propaganda denunciada, la autoría en su colocación, ni demás circunstancias que rodean tales hechos, sino el punto a resolver es si tal colocación en un espacio o accesorio del equipamiento urbano (puente peatonal) destinado para la difusión de publicidad comercial, configura una violación a

la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; de manera que, el tema central a dilucidar se resume a un punto de derecho, relativo a que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, de manera indefectible transgrede o no la ley electoral.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el Tribunal local sí valoró el material probatorio exhibido y recabado, asimismo, expresó las razones que tuvo en cuenta para declarar inexistente la infracción de colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y la omisión al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable valoró las pruebas ofrecidas por el denunciante y las que recabó la autoridad instructora.

El Tribunal local tuvo en consideración, en el estudio del caudal probatorio, la inspección ocular de veinticinco de mayo, así como las impresiones fotográficas de la propaganda electoral denunciada, contenidas precisamente en el escrito de queja y que se acompañó al mismo; así como, el informe presentado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la copia certificada del convenio celebrado entre el mencionado ayuntamiento y una persona moral.

Los cuales valoró y con aquéllas que se exhibieron con el escrito de denuncia y de lo cual tuvo por acreditada la

existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Sin embargo, concluyó que era inexistente la infracción, porque si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en un puente peatonal, también lo era que la misma se situó sobre una estructura del puente destinada al alojamiento de publicidad, por lo que, no se alteró u obstaculizó el servicio público que dicho elemento proporciona a la ciudadanía.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en estudio porque el actor no controvierte las consideraciones de la responsable sobre el alcance y valor probatorio que otorgó a cada prueba aportada, en virtud de que sólo se constriñe a denunciar la presunta omisión de no valorar los elementos de convicción que acompañó al escrito de denuncia y de aquellos que se desahogaron en el procedimiento de origen, lo cual, como se ha expuesto, no acontece.

A lo anterior, se suma que el Tribunal local no incurrió en violación al principio de exhaustividad al dictar la resolución impugnada, toda vez que, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que realizó un estudio completo de los agravios expresados por el denunciante, así como de los planteamientos expuestos por los enjuiciados, para declarar inexistentes las infracciones que se le atribuyen a cada uno.

Por tanto, es inexistente el déficit de la valoración probatoria por parte del Tribunal local y la falta de exhaustividad que alega en el dictado de la sentencia combatida; máxime

que, el recurrente no manifestó en sus agravios de manera concreta, cuáles fueron las pruebas que debieron ser valoradas y el alcance probatorio que debió dárseles a cada una, ni precisa cuáles fueron los hechos y planteamientos de los cuales se dejó de ocupar el Tribunal local en la resolución combatida.

## 5.2 Transgresión al principio de legalidad

El actor alega que se transgredió el principio de legalidad, porque los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que existe una disposición expresa y legal que prohíbe colocarla en elementos de equipamiento urbano, como puentes peatonales; aún más, el Tribunal local sustentó su determinación en un convenio de concesión.

Resultan **infundados** los anteriores argumentos porque se considera conforme a Derecho la posición jurisdiccional de la autoridad responsable en virtud de que se advierte que el Tribunal local para declarar inexistentes las infracciones denunciadas siguió la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; y por otra parte **inoperantes**, ya que el actor no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada para declarar que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

En efecto, la porción normativa invocada por el actor prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, aquella

## SUP-JRC-150/2018

que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Este último, se define por el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual establece que por equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Al interpretar, entre otros, el anterior precepto esta Sala Superior, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>15</sup>.

En esa lógica y siguiendo los precedentes de esta Sala Superior, es posible establecer que, contrario a lo que señala el actor, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique. Lo anterior, en la

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".

inteligencia, que esto se deberá evaluar por el juzgador atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

En otras palabras, la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda relativa no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el caso, es un hecho no controvertido que la propaganda electoral denunciada se encontraba sobre un puente peatonal ubicado en el municipio de Cuernavaca, Morelos y que se fijó a una estructura metálica construida y destinada específicamente para colocar publicidad.

De la valoración visual de las imágenes que obran en el expediente, como lo consideró el Tribunal local y que no se controvierte por el actor, no se advierte que dicha propaganda altere las características al grado que dañen la utilidad del puente peatonal o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; no se atente en contra de elementos naturales y ecológicos, tampoco perturba el

## **SUP-JRC-150/2018**

orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Es decir, no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consistente en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, particularmente, porque se colocó en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad.

Por tanto, se estima que fue acertada la determinación del Tribunal local al concluir que, en el caso, era inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, la misma no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

Toda vez que, la estructura en que fue colocada se encuentra en la parte superior con una estructura de exhibición comercial destinada expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de tal forma que, el espacio destinado para exhibir propaganda no obstruye el tránsito sobre el puente peatonal, máxime que se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios.

De tal suerte, como lo ha sostenido esta Sala Superior, resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza

de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por consiguiente, se estima que el Tribunal local acertadamente concluyó que era inexistente la infracción imputada a los sujetos denunciados, ya que, si bien la propaganda electoral fue colocada en elementos de equipamiento urbano, ello no resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, del Código Electoral local.

No obsta a la anterior conclusión, lo que afirma el actor en el sentido de que la prohibición a que alude la ley no se justifica por un convenio de concesión.

Esto es así, porque tales afirmaciones devienen **inoperantes** en la medida que no se esgrimen mayores argumentos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

Puesto que, del convenio de concesión, al cual hizo referencia el Tribunal local, se utilizó únicamente para evidenciar que la estructura en la que se encontraba la propaganda electoral cuestionada estaba concesionada como superficie publicitaria.

Por último, esta Sala Superior comparte la interpretación y el criterio sustentado por el Tribunal local, conforme a los cuales la colocación de propaganda electoral en

## SUP-JRC-150/2018

equipamiento urbano debe atender a la finalidad de la norma, esto es, que no contravenga o entorpezca el servicio público para el cual fue destinado o genere contaminación visual.

En efecto, el artículo 48, fracción I, del Código Electoral local, establece que los actores políticos se deben abstener de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en el entendido que estos últimos tienen como finalidad primordial proporcionar un servicio público para beneficio de la colectividad.

De esta manera, dicha disposición normativa se debe analizar atendiendo a las particularidades de cada caso, para con ello determinar, si con la colocación de la propaganda electoral no se alteran las características de los elementos de equipamiento urbano que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; que no se atente contra bienes naturales y ecológicos; y que tampoco perturben el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Se debe tener en cuenta que, con el transcurso del tiempo, se han ideado y creado estructuras en equipamiento urbano destinadas a la publicidad comercial que buscan no generar tales daños y, en las cuales es posible encontrar propaganda electoral.

Por todo lo expuesto y al privilegiar el derecho a manifestar, buscar, recibir, así como, difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, esta Sala Superior concluye

que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción a la normativa electoral, cuando esta se coloque en un lugar destinado para tal efecto y no atente contra la finalidad pública del mismo, por tanto, para determinar la legalidad o no de dicha propaganda, se requiere del escrutinio diligente de la autoridad que corresponda, atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso.

Es por ello, que no asiste la razón al actor cuando hace valer que la colocación de propaganda electoral en un puente transgrede la ley, sin que un convenio pueda eximir de responsabilidad a los denunciados o que al declarar inexistente la infracción denunciada, se contraviene la ley, la cual no prevé excepciones en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, como la no obstaculización de la visibilidad de los señalamientos y el servicio público que proporciona.

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia en el que se confirma la inexistencia de las infracciones denunciadas, resulta **inoperante** el agravio en que se queja de que el PAN no se deslindó adecuadamente, pues no demostró acción o documental alguna para sostener su dicho, sino que únicamente realizó argumentaciones imprecisas, ya que no a ningún fin práctico llevaría el análisis del señalado agravio.

En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente

## SUP-JRC-150/2018

es **confirmar** la resolución impugnada que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.

En similares términos se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha no se ha remitido diversa documentación relacionada con el trámite; sin embargo, dado el sentido del fallo, que se cuenta con los elementos necesarios para resolver y que no se afectan derechos de terceros, no existe obstáculo para resolver la controversia planteada.

En razón de ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que se reciban los documentos relacionados con el trámite del presente juicio se agreguen al expediente correspondiente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

SUP-JRC-150/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO